



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- La sociedad Pegaucho S.A.S. [en adelante “Pegacaucho”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la sociedad Calza Screen S.A.S. [en adelante “Calza Screen”] y a Johana Milena Martínez Pedraza, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el Pagaré No. 001, ante la omisión de pago por parte las deudoras, junto con los moratorios causados desde que la obligación se tornó exigible, esto es, a partir de octubre 29 de 2019.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La señora Johana Milena Martínez Pedraza, en nombre propio y como representante de Calza Screen, suscribió en julio 16 de 2019 y en favor de Pegacaucho, el Pagaré 001 mediante el que prometió pagar en favor de la última la suma de \$ 43.033.814 en octubre 29 de ese mismo año. Llegada la data de pago, este no fue saldado, encontrándose en cesación de pagos a la fecha de presentación de la demanda.

3.- La defensa.

3.1.- Intimados los sujetos que integran el extremo pasivo, cuestionaron el buen suceso del cobro coactivo con base en las defensas meritorias que nominaron: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “el demandado actuó en representación de la sociedad y no en nombre propio”, “distinción entre los actos de la persona jurídica y los actos de la persona natural”, “el demandado no es deudor solidario”, “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”, “tacha de falsedad” y “Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación.”*

3.2.- Partió por indicar que el pagaré únicamente fue suscrito en nombre de Calza

1

Sreen, por lo que no le es oponible en su contenido obligacional a su representante legal bajo su rol de persona natural; lo anterior, pues del contenido del título no se verificaba una doble firma y sello, como lo indica la costumbre mercantil, por lo que entonces, el acto corporativo no podía abrigar o extenderse a la persona natural que la administra.

Agregó que el pagaré tan solo se emitió con fines administrativos y, por tanto, no daba al tenedor un derecho superior al incorporado en las facturas cambiarias [relación comercial] que causó su emisión.

De otro lado adicionó que, como quiera que el cartular se emitió en blanco, la carta de instrucciones que se produjo para su diligenciamiento no cumplió con sus requisitos básicos [firma, huella, nombre, calidad, número de pagaré]; empero, además estimó que el verdadero pagaré que se signó fue el que acompañó con el escrito de excepciones por lo que invocó la tacha de falsedad del traído a juicio.

Por último, insistió en las excepciones previas que en su momento planteó, en punto a la indebida representación de la compañía enjuiciante.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.- De otra parte, es perfectamente dable que en el fallo mismo, es decir, sin necesidad de un pronunciamiento previo, se califiquen los medios de prueba solicitados por las partes, para entonces llegar a la conclusión que a falta de instrumentos suasivos por practicar, es viable y, por tanto, obligatoria, la decisión anticipada del juicio, pues conforme así lo expresó el referido precedente judicial:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada” lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que -en principio- en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente (...).²

En ese orden, para el particular se habrá de precisar el siguiente aspecto: además de los medios de orden documental que fueron adosados por ambos extremos con sus actos de parte [demanda, réplica y traslado de la contestación], la pasiva hizo alusión a dos que merecen atención expresa.

De un lado se solicitó “se ordena practicar peritazgo” a fin de determinar la veracidad de la firma y huella de los documentos base de la acción, esto es, si corresponden o no a la señora Martínez Pedraza; no obstante, la misma resulta inútil de cara al litigio, pues fue la misma parte solicitante quien en desarrollo de sus excepciones reconoció que el título había sido suscrito efectivamente por la señora Martínez Pedraza, empero únicamente en calidad de representante legal de Calza Screen que no en modo personal, de allí que la prestación solo fuera predicable en contra de la persona moral. En ese orden, si hay acuerdo y, por qué no, confesión en los términos del artículo 193 del C.G.P. frente a la idoneidad material de la firma, vano resulta recabar en un asunto pacífico para los contendores.

De otro, petición el interrogatorio de su contraparte; sin embargo, del contenido y alcance de las excepciones, se verifica que además de ser puntos eminentemente jurídicos, son aspectos que pueden ser zanjados a partir de la documental aportada con el expediente, por lo que no se requiere la presencia de la ejecutante en audiencia tornando superfluo el medio suasivo.

4.- Así las cosas, al solo obrar documentos, se estructuran los supuestos para en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. proveer el cierre del juicio en modo previo y sin requerirse la citación a vista pública.

² *Ib.*
3

Del caso concreto.

5.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

5.1.- Para ese cometido, la compañía actora aportó el pagaré que milita a folio 3 del derivado 01, el que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados.

De hecho, para la enjuiciada al momento de increpar la orden de pago por el camino de la reposición [excepción previa], tampoco mereció mayor reparo la idoneidad sustantiva del cartular para servir como base del presente trámite.

5.2.- Ahora, un importante grupo de las excepciones que propuso y que por sustracción de materia se abordarán conjuntamente, radicó en que en su sentir, la obligación cambiaria no podía continuarse en relación con Johana Milena Martínez Pedraza, pues aún cuando ella había suscrito el cartular, se efectuó única y exclusivamente en su papel de representante legal de Calza Screen, lo que impedía, bajo los principios de separación patrimonial e individualidad jurídica, extender el alcance de la prestación dineraria en su contra.

En efecto, tratándose de títulos valores, la firma del creador resulta un elemento general que otorga a un papel el carácter de cartular y, por tanto, de mérito para por sí solo servir como base autónoma de recaudo respecto del importe en él incorporado; no en vano dispone el artículo 625 del estatuto comercial, que “(...) *toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor (...)*”. A ello debe sumarse que el carácter de obligado cambiario solo surge a partir de la impresión impuesta en el título y bajo las salvedades que en él se dejen [art. 626 *ib*], pues si ninguna restricción expresa se manifiesta en la literalidad del papel cambiario, se entenderá una aceptación total de la obligación dineraria allí declarada.

Es también asunto pacífico, que la creación de una compañía genera por efecto natural un beneficio de separación a partir de dos principios naturales del derecho corporativo, de un lado la personalidad jurídica “*legal personality*” que otorga una autonomía al ente moral y lo diferencia no solo de sus socios o accionistas individualmente considerados, sino de quienes ejercen su administración [dirección de gobierno corporativo], mediante la doctrinalmente conocida “*entity shielding*”³ o blindaje de entidad y, de otro, una responsabilidad limitada “*limited liability*” que impone una barrera frente a los acreedores entre el capital social y el personal de sus asociados, de allí que la prenda general de uno no se confunda con la de los otros y viceversa.

³ *The anatomy of corporate law, a comparative and functional approach. Kraakman Reiner y otros. Oxford University Press, tercera edición, 2017.*

Lo anterior se traduce en que las obligaciones adquiridas por un ente moral, al margen que aquel actúa siempre por intermedio de una persona natural u otra jurídica que, más temprano que tarde estará accionada siempre por un ente físico, son total y absolutamente independientes; de tal modo que, de cara al litigio, la aceptación o el otorgamiento de un cartular en nombre de la sociedad, solo comprometerá a la compañía bajo el tenor literal del instrumento cambiario; sin embargo, habrá siempre de observar las salvedades integradas en el papel comercial, pues nada obsta para que una misma suscripción sirva como compromiso en nombre propio [persona natural] y en representación de otro [persona jurídica], caso en el cual se activaría la solidaridad propia de este tipo de instrumentos y, como consecuencia, el acreedor o beneficiario podrá perseguir su ejecución en contra de alguno o ambos firmantes.

En el caso concreto defiende la pasiva, que el título base del juicio si bien fue signado autógrafamente por la señora Johana Milena Martínez Pedraza, lo hizo únicamente en nombre y representación de Calza Screen, por tanto, aquella carecía [como persona natural] de legitimación en la causa por pasiva, ante inexistencia de solidaridad pues nunca prometió el pago hoy requerido. Y ello, por cuanto en la documentación física del pagaré solo se apreciaba una sola firma y no dos junto a un sello que significara doble promesa de pago, conforme así lo indica la costumbre mercantil.

Bien pronto se advierte la carencia de éxito del argumento defensivo, pues aunque cierto es que el cartular contenía un doble espacio para imprimir firmas, aparentemente, una para la persona jurídica y otro para la natural, no es menos cierto que en la parte introductoria del pagaré se indicó expresamente “(...) Yo, Johana Martínez, obrando en nombre propio y representación (...)” y en la carta de instrucciones que, para el caso concreto, integró físicamente el mismo documento se acotó “(...) Yo, Johana M. Martínez P., obrando como representante de Calza Screen SAS y en nombre propio (...), lo que permite concluir, bajo la literalidad y las salvedades expresas, que esa sola firma cumplía el efecto generador de la obligación cambiaria tanto para el ente moral como para el físico, dada la doble condición que ostentaba la señora Martínez Pedraza como sujeto habilitado para obligar a Calza Screen y auto-determinarse como persona natural.

Exigir una doble firma no solo resulta ausente de un soporte legal que así lo dispusiera, sino que, en la práctica, se tornaría en un ejercicio poco provechoso si, una vez más, la señora Martínez Pedraza ostentaba facultades para obligarse [autodeterminación] y comprometer a Calza Screen [por medio de la representación], en los términos que se indicaron en el pagaré.

De otro lado, aunque la pasiva afirmó que el requerimiento de la imposición de doble firma junto a un sello para diferenciar esa dualidad de adeudo tenía respaldo en la costumbre mercantil, su trabajo de parte en punto a demostrar dicho acto reiterativo, público y disuasivo en los términos de los artículos 178 y 179 del C.G.P. fue precario; por tanto, no logró superar el escenario de la simple dialéctica de parte, por cierto insuficiente para servir de prueba frente a su propia afirmación.

5.3.- También se alegó que el documento desconoció las condiciones que fueron previamente pactadas para su diligenciamiento [carta de instrucciones], por cuanto en aquellas no se denotaba firma, huella, nombre, calidad y número de pagaré; sin embargo, pronto se verifica que dicho cuestionamiento no ataca que se hubiese irrespetado el contenido mismo de las reglas para llenar el título, sino que no cumplían aspectos formales o no le eran extensibles al pagaré presentado a juico.

No obstante, bastan las mismas consideraciones desarrolladas en punto a la firma del documento cambiario, pues la carta también fue suscrita en nombre propio y en representación de Calza Screen, siendo perfectamente aplicables al cartular.

5.5.- Por último, se acusó que el título no había sido emitido con fines a hacerlo negociable en el tráfico mercantil, sino que apenas sirvió como un trámite administrativo para el negocio causal que sustentó su otorgamiento; no en tanto, una vez más, tal acusación no superó la retórica de parte.

Véase que la negociabilidad, que no es otra cosa más que la posibilidad de transferencia de los títulos valores mediante la ley de circulación, es un aspecto que por regla general le es propio a todos y cada uno de ellos, de tal modo que opera como una presunción en favor de todos [art. 645 C. Co], siendo entonces carga del interesado, si es que dicha excepción no la expresa el propio documento, demostrar que el papel que en su contra se presenta estaba excluido de dicha característica, aspecto que no fue demostrado con la suficiencia que se requería, pues aunque se aportó una factura de venta que, según la pasiva, soportaba el negocio causal que originó el pagaré, aquella por sí sola no permite inferir el supuesto de hecho a que hace alusión [trámite administrativo], pues nada obstaba para que, pese a la existencia de otro título valor [factura], se suscribieran un tercer cartular [pagaré] como método de aseguramiento o garantía del primero o, incluso, de otros más en el marco de una operación de financiamiento o suministro.

5.6.- Por último, a propósito de las excepciones alusivas a la falta o deficiente representación de Pegacauchó por defectos en el mandato otorgado para accionar en su nombre dentro del presente juicio, se remitirá a lo resuelto en interlocutorio de septiembre 20 del año en curso [derivado 22] mediante el que se denegó idéntica excepción [pero planteada como previa] por cuanto cualquier irregularidad en punto al poder para actuar en juicio, se encontraba plenamente saneado.

6.- Así las cosas, por encontrar asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas a los demandados en los términos de que trata el artículo 365.1 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.750.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8234182fdd5fa37d58cb3d998267bc9a8e47742369fe0830d8d6c1ab5335e7**

Documento generado en 06/12/2021 03:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>